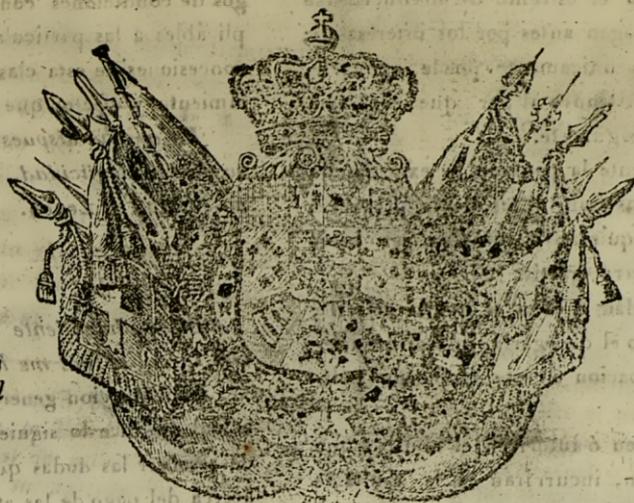


NUMERO

1201



JUEVES  
16 de Julio de  
1846.

Los avisos ó articulos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 383.

Circular. — Núm. — Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado la Real orden circular siguiente.

«Al crearse por orden del Gobierno de 1.º de Enero de 1841 el Boletín oficial de instruccion publica, se dispuso lo necesario para que todos cuantos tienen que entender en este importante ramo de la administracion del país, obtuvieran las ventajas que el gobierno se propuso al adoptar aquella medida, poniendo á un precio el mas módico posible la adquisicion de un periódico destinado á dar el impulso conveniente á la instruccion del Reino. Sin embargo de esto se ha observado constantemente poca puntualidad en renovar las suscripciones de parte de los que por obligacion debian recibir constantemente el periódico; y asi es que el Gobierno se ha visto en la sensible necesidad de recordar repetidas veces el cumplimiento de este deber. Ahora, con motivo de una reclamacion del Empresario del periódico, se ha enterado S. M. de los antecedentes de este asunto, y convencida de la conveniencia de que este papel oficial sea leído por todos los que entienden en el ramo, y considerando que el bajo precio que se le señaló no puede ser causa de que por razon del gasto se escuse el cumplimiento de lo mandado, se ha dignado S. M. resolver que V. S. por su parte recuerde la obligacion que tienen de suscribirse al Boletín todas las Comisiones provinciales y locales de instruccion primaria, los Rectores y Directores de establecimientos de ensenanza y los Profesores, Catedráticos y Maestros públicos, compeliendo á los que no lo eje-

cuten segun es de su deber. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y para que se cumpla la voluntad de S. M. consignada en la precedente Real orden de una manera estable, y se consigan los buenos resultados que en favor de la instruccion pública ha de producir la lectura de este periódico oficial, he acordado lo siguiente:

Art. 1.º Todas las Comisiones locales de instruccion primaria establecidas ó que se establezcan, (conforme á lo mandado por la circular inserta en el Boletín oficial de esta Provincia del 23 de Junio último núm. 1192) en los distritos municipales se suscribirán al Boletín oficial de Instruccion pública.

Art. 2.º El importe de esta suscripcion se considera gasto preciso ó obligatorio que se adicionará al presupuesto municipal.

Art. 3.º El pago se verificará por semestres anticipados consignándose la cantidad á que ascienda, en poder del Secretario de la Comision provincial, quien cuidará de hacerla y de que se renueve periódicamente, llevando la competente cuenta y razon.

Art. 4.º Dicha suscripcion principiara á contarse desde 1.º del actual, y en su consecuencia las Comisiones locales remitiran en el preciso término de 15 dias los quince reales que corresponden al 2.º semestre de este año.

Art. 5.º Asi mismo se suscribirán los Rectores y Directores de establecimientos de ensenanza los Profesores, Catedráticos y Maestros públicos, dando parte á este Gobierno político de haberlo verificado en el mismo término de 15 dias, pudiendo si lo juzgan conveniente hacer la suscripcion en los términos prevenidos en el artículo 3.º Burgos 9 de Julio de 1846 = Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 384. — Circular.

Son varias las quejas, que se reciben en este Gobierno Político relativas á que en muchos pueblos se exigen refrescos á otras adeudas á los que solicitan ser vecinos de los

mismos, llegando el abuso hasta el extremo de no concederse la vecindad si aquellos no se pagan antes por los interesados; y como la costumbre, en que únicamente puede apoyarse, la enunciativa exacción, sea monstruosa al par que contraria á las leyes, ha determinado lo siguiente.

1.º Se prohíbe absolutamente la petición, y exacción de cualquiera refresco ó a leala á los habitantes de la provincia que en sus respectivos pueblos quieran ó soliciten ser vecinos; y cuya vecindad se otorgará gratis.

2.º Se concederá la vecindad á todo el que la solicite; pero si los Alcaldes creyesen justo el denegarla, instruirán al efecto, y remitirán para su aprobación á este Gobierno político el oportuno expediente.

3.º Los Alcaldes que toseren ó autoricen el abuso á que se refiere la preinserta disposición, incurrirán en la multa de doscientos hasta mil rs., segun el caso requiera, y sin perjuicio de exigirles cualquiera otra responsabilidad que proceda. Burgos 11 de Julio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 394.

Las Justicias, Comisarios de Protección y Seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion del Soldado de infanteria de Gerona Ignacio Garcia, cuyas señas son las siguientes.—Es natural de Sorihuela, provincia de Jaen, edad 19 años, pelo castaño, ojos melados, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba ninguna, estado soltero, Burgos 13 de Julio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Habiéndose seguido causa criminal en el Juzgado de 1.ª instancia de Durango contra Pedro de Lecauda, natural del Valle de Orozco en la provincia de Vizcaya y condenado por aquel Tribunal en la pena de 10 ducados ó un mes de prision caso de insolvencia, con todas las costas de la causa, encargo á las autoridades de mi dependencia en esta provincia, procedan á la captura de dicho sujeto, remitiéndolo á mi disposicion con toda seguridad. Burgos 13 de Julio de 1846. Mariano Muñoz y Lopez.

El Sr. Director general de Caminos, Canales y Puertos me dice con fecha 3 del actual lo siguiente.

El Ex. mo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 29 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—En vista de una proposicion presentada por D. Cenon Maria de Adona, D. José Serrano y Leon y otros socios para ejecutar por su cuenta un camino de hierro que empalmando con el de Madrid á Irun en las inmediaciones de Miranda ó Briviesca y pasando por Logrono se dirija á Tudela; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aceptarla, disponiendo en su consecuencia que los mismos proponentes depositen en el término de cuarenta dias en el Banco Español de S. Fernando ó en el de Isabel 2.ª un millon y ochocientos mil reales, y que luego que se haya consignado dicha garantía se estiendan los plie-

gos de condiciones con sujecion á las generales, que fuesen aplicables á las particulares que se han dictado para las demas concesiones de esta clase.—Lo traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos que puedan convenir.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial por su debida publicidad. Burgos 9 de Julio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 393.

El Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia con fecha 11 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.—Esta Direccion general con objeto de resolver las dudas que se han ofrecido en varias provincias acerca del pago de las atenciones del presupuesto de Gobernacion, anteriores á la fecha de la descentralizacion de los fondos pertenecientes al mismo, ha acordado decir á V. S. que todas ellas deben cubrirse por las oficinas dependientes de dicho Ministerio sea cualquiera la época de que procedan, en razon á que en poder de aquellas ingresan las cantidades que se recaudan por atrasos de dichos ramos á virtud de la Real orden de 18 de Febrero último que dispuso la referida descentralizacion. De consiguiente ninguna reclamacion de esta clase se puede atenderse por el Tesoro, y V. S. dispondrá lo conveniente á fin de que no se dé curso á las que se inserten en esa provincia.

Lo que se inserta en el presente Boletín para su mayor publicidad. Burgos 12 de Julio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 382.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Administrador de Contribuciones Indirectas de esta Provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente.

Esta Administracion observa que son muchos los expedientes que se han instruido por varios pueblos de la Provincia en solicitud de arbitrios para atender en parte á sus gastos de localidad ó municipales, y como en la misma no conste lo aprobado ó concedido definitivamente: de aqui la imposibilidad en que se encuentra de poder abrir cargo á los que se hallen en este caso por el 5 por 100 del valor anual de los mismos que corresponde á la Hacienda como uno de los impuestos establecidos por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 con destino á la Amortizacion de la deuda del Estado. La Administracion no creeria cumplir con su deber en este interesante servicio si no hiciese presente á la autoridad de V. S. estos particulares, por si tuviese á bien ordenar á los Ayuntamientos que en un término dado presenten una acta firmada por todos sus individuos en la que con toda separacion se manifieste el número de arbitrios municipales piosos ó de cualquiera otra denominacion que estuviesen concedidas, en virtud de qué órdenes, los objetos ó artículos sobre que gravitan y á cuales se aplican; si son temporales ó perpétuos, á cuánto ascienden anualmente sus productos, y si se administran por el Ayuntamiento ó se hallan arrendados, explicando en este último caso en qué cantidad.—No espera esta Administracion del celo de dichos Ayuntamientos que en la formacion y remision del referido documento cometan inesactitudes vo un-

tarias, pudiendo V. S. prevenirles al mismo tiempo que en el caso de hallarse alguna, serán castigados con arreglo á la ley penal de 3 de Mayo de 1830, que es á la que se refiere la Instrucción de 29 de Julio del mismo año espedita para la administracion y recaudacion de este y otros impuestos.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia y exacta observancia de los Ayuntamientos de la misma. Burgos 11 de Julio de 1846.*

*—P. A., Egenio Maria Perez.—Insértese, Muñoz y Lopez.*

Núm. 378.

*D. Lorenzo Cobo de la Torre, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de esta Ciudad y Juez de primera instancia de ella y su partido.*

A los Subalternos de este Juzgado y Alcaldes de los pueblos comprendidos en su demarcacion. Hago saber: Que en el día de ayer he recibido una Real orden que á la letra dice así = Ministerio de Gracia y Justicia = Circular. — Remito á V. de órden de S. M. el atnjuto ejemplar de los Aranceles judiciales modificados con arreglo al Real decreto y resolución de 22 de Mayo último, para que tenga puntual cumplimiento desde el día 1.º de Agosto próximo como se previene en el artículo 2.º del mismo decreto. Inmediatamente que V. reciba dicho ejemplar deberá comunicar una circular á todos los Alcaldes de ese partido previniéndoles que desde la referida fecha de 1.º de Agosto deben observar los artículos desde el 321 al 327, en la exaccion de derechos por los juicios de conciliacion y verbales y por las actuaciones judiciales en que puedan ó deban conocer con arreglo á las leyes y reglamentos, debiendo V. cuidar de su ejecucion y de dar cuenta al Regente de la Audiencia de su territorio de cualquier infraccion que cometan dichos Alcaldes así como tambien manifestar á estos en la circular que les espida, que deben acudir al Secretario de ese Juzgado para adquirir los ejemplares que necesitan de su respectivo arancel y fijar uno de ellos en su despacho como se previene en el artículo 628. Para que en ese Juzgado haya el número suficiente de ejemplares el Regente de la Audiencia de ese territorio remitirá V. los necesarios, de los que se hará cargo el Secretario del Juzgado, el cual cuidará de espedirlos á los precios que en los mismos se marcan, de llevar con toda claridad una cuenta y razon de su importe, y de entenderse sobre este punto con el Secretario de la Audiencia á quien remitirán lo recaudado cuando se le pida con descuento del ocho por ciento que le está señalado por la recaudacion. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1846 = El subsecretario Manuel Ortiz de Zuñiga = Sr. Juez de primera instancia de Burgos = En su cumplimiento prevengo á dichos Subalternos y Alcaldes que desde primero de Agosto próximo se arreglen en la exaccion de derechos por las diligencias y actuaciones que practiquen y en que deban conocer á los aranceles que en la preinserta Real orden se mencionan debiendo acudir para su adquisicion á la Secretaria de este Juzgado en la Calle de la Paloma núm. 12 en donde se espedirán á los precios marcados por el Gobierno de S. M.: en la firme inteligencia que de cualquiera infraccion que notare daré conocimiento al Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del territorio para la debida correccion, advirtiéndole que unos y otros tienen obligacion segun el tenor del artículo 628 de fijar un ejemplar de su arancel respectivo en su despacho. = Burgos Julio 10 de 1846 = Lorenzo Cobo de la Torre. = Por mandado de S. Sria. — Juan José de Laviano, Srio.

*D. Manuel Izquierdo, Escribano por S. M. del número*

*perpetuo y Juzgado de primera instancia de esta Capital:*

Doy fé: que en el día de hoy se ha librado un anuncio cuyo tenor literal dice así: = Anuncio. — D. Lorenzo Cobo de la Torre, Magistrado honorario con antigüedad de la Audiencia Territorial de esta Capital y Juez de primera instancia de la misma. = Por el presente se hace saber: que por el Juzgado general de bienes de difuntos de la Habana se ha remitido un despacho comunicando que hay pendiente en aquella Ciudad un expediente de testamentaria á los de D. Francisco Alonso, que falleció en el barrio de Jesus Maria, extramuros de la misma, el cinco de Setiembre de mil ochocientos treinta y dos, bajo el testamento que otorgó por ante Escribano D. Pedro Perez Facias, el treinta de Agosto del propio año, y en virtud del cual declara por sus únicos bienes la suma de mil seiscientos sesenta y nueve pesos que le adeudaba D. José Pereira, instituye por sus únicos y universales herederos á D. Francisco Alonso y Doña Pascuala de la Peña, sus Padres, disponiendo que del remanente del quinto y tercio de la suma que quedare, cubiertos los gastos de su enfermedad y otros, entregue á su primer albacea D. Dionisio Roig, para que haga la distribucion que le tiene comunicada: que ha satisfecho el citado Pereira la cantidad que restaba deber, y de la de ella los gastos originados por varios conceptos, ha quedado reducido el total á mil trescientos ochenta y ocho pesos, medio real, de cuya suma y por causa de la declaracion del referido albacea arreglandose á la del difunto Alonso, se han mandado entregar á Doña Manuela de la Encarnacion Flores, como legataria, cuatrocientos sesenta y ocho pesos, cinco y medio reales que la han correspondido; y en tal concepto han quedado novecientos veinte y cinco pesos, tres reales líquidos para los mencionados herederos del D. Francisco Alonso. Esta cantidad por lo que aparece existe en dinero metálico; y los bienes están en la casa; y habiendose dispuesto que aquellos comparezcan por sí ó por medio de personas autorizadas en forma á recibir mencionada suma dentro del término de ocho meses que les designa el Juzgado exortante, bajo apercibimiento, y que al efecto se libe despacho á las Justicias de esta Capital; en vista de lo que en el se encarga, y con arreglo á las leyes 6 y 7 título 14 libro 9 de la Recopilacion de Indias, se ha determinado igualmente por este Juzgado hacer la debida publicacion de este anuncio, cuya lectura tendra lugar por tres dias feriados al tiempo de la misa popular y en las Iglesias Parroquiales de esta Capital para que los indicados D. Francisco Alonso y Doña Pascuala de la Peña, Padres y herederos del difunto D. Francisco Alonso que pasó á las Indias; y si aquellos no existiesen, las personas que les sucedan, comparezcan dentro del tiempo marcado á percibir los indicados novecientos veinte y cinco pesos, tres reales líquidos ante el señor Presidente y Jueces Oficiales, con la probanza y justificacion de su derecho; con advertencia de que no hay otros algunos bienes; y que si alguna persona hubiese parecido á reclamarlos, ante los dichos Senores Presidente y Jueces Oficiales antes de haber hecho las diligencias, pongan en la carta que dieren el nombre del que los hubiere pedido, para que si otros pretendiesen tener derecho á ellos, lo sepan y con tal noticia los vayan á pedir. A este fin se les cita y emplaza, con apercibimiento de que transcurrido el término de los ocho meses sin haber comparecido en el Juzgado general de bienes de difuntos de la Habana con los documentos necesarios, se hará en el la declaracion correspondiente á la va ante de la herencia; y para mayor conocimiento de los herederos nombrados, si estos existiesen, se presentarán en el término de quince dias perentorios que al efecto se les señala, en la Escribania del que autoriza este anuncio, habitante en la calle de la Paloma casa número once nuevo, para que se les haga la oportuna notificacion con arreglo á una de las leyes citadas; apercibidos igualmente de que pasado este tiempo se remitiran las diligencias originales y las que se practiquen al Juzgado exortante, Bur-

gos y Mayo veinte de mil ochocientos cuarenta y seis.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Por mandado de S. Sria.—Manuel Izquierdo.—Asi aparece literalmente del original. Y para la debida publicidad estiendo el presente que signo y firmo en Burgos con el visto bueno del Señor Juez á los mismos veinte de Mayo.—B. V. Lorenzo Cobo de la Torre.—Manuel Izquierdo.—Insértese, Munoz y Lopez.

Circular núm. 377.

Habiendose adoptado en la mayor parte de la culta Europa para el arreglo de los relojes publicos, el método que los astrónomos denominan *tiempo medio* y que es el que deben señalar los relojes que están perfectamente arreglados cuando el sol llega al meridiano; conociendose la utilidad de esta medida en cuantos países se aprecia el tiempo, la conservacion de

los buenos relojes y su pública uniformidad; introducido dicho método en España por el Conde de Villacerees, ensayado en varias Ciudades, señaladamente en Jerez de la Frontera durante cerca de dos años; establecido á su peticion en Cadiz, Sevilla, Barcelona y ultimamente en Madrid y casi toda la Peninsula con notables ventajas y merecido aplauso de las personas ilustradas, he dispuesto que desde luego se ponga en práctica en esta Capital y provincia, y mando: que en todos los pueblos de ella se arreglen á la siguiente tabla los contrastes de relojeria y los relojeros de torre y establecimientos publicos, sujetándose á la hora que señale el de la Iglesia mayor en aquellos puntos donde carezcan de reloj las Casas Consistoriales, de lo que doy cuenta al Gobierno de S. M.—Insértese Munoz y Lopez.

TABLA para el arreglo de los relojes públicos por el método denominado *Tiempo medio* introducido en España por el conde de Villacerees.

El reloj arreglado exactamente por este método debe señalar en el momento del mediodia verdadero, que es cuando apunta las 12 un buen reloj de sol, las horas y minutos siguientes.

Meses	Dias	Horas	Minutos	Meses.	Dias.	Horas.	Minutos	Meses.	Dias	Horas	Minutos
Enero.	1	12	3	Mayo	5	11	57	Setiembre	2	12	
	5	12	6		10	11	56		7	11	58
	10	12	8		15	11	56		12	11	56
	15	12	10		20	11	56		17	11	54
	20	12	11		25	11	57		22	11	53
Febrero.	25	12	13	Junio.	30	11	57	Octubre.	27	11	51
	30	12	14		4	11	58		2	11	49
	4	12	14		9	11	59		7	11	48
	9	12	15		14	12			12	11	47
	14	12	14		19	12	1		17	11	45
Marzo.	19	12	14	Julio.	24	12	2	Noviembre	22	11	45
	24	12	13		29	12	3		27	11	44
	1	12	13		4	12	4		1	11	44
	6	12	11		9	12	5		6	11	44
	11	12	10		14	12	5		11	11	44
Abril.	16	12	9	Agosto.	19	12	6	Diciembre.	16	11	45
	21	12	7		24	12	6		21	11	46
	26	12	6		29	12	6		26	11	48
	31	12	4		3	12	6		1	11	49
	5	12	3		8	12	5		6	11	51
	10	12	1	13	12	5	11	11	54		
	15	12		18	12	4	16	11	56		
	20	11	59	23	12	3	21	11	58		
	25	11	58	28	12	1	26	12	1		
	30	11	57				31	12	3		

**ANUNCIOS.**

Núm. 381.

**EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS.**

Hace saber: que el dia 29 del actual y hora de las doce de su mañana, se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general Militar, el suministro de pan y pienso de las tropas y caballos estantes y transeuntes, del Distrito de la Capitanía general de Granada, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1847 con arreglo al pliego de condiciones que esta á de manifiesto en la Secretaria de la misma dependencia á la que deberán acudir el dia y hora prefijado, las personas que quieran interesarse en dicha contrata por sí ó por medio de apoderado autorizado en forma. Bur-

gos 10 de Julio de 1846.—Julian Velarde.—Domingo Vicente de Oloriz, Srio.—Insértese, Munoz y Lopez.

Como se anunció en el numero 1180 de este Boletín oficial, correspondiente al 12 de Marzo último, el dia 20 del presente y hora de las doce de su mañana ha de celebrarse en los estrados de la Intendencia militar de este Ejército la subasta de provisiones del distrito.

Núm. 370.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Palazuuelos de Muñó, su dotacion consiste en quinientos rs.

Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes al ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la fecha Palazuuelos de Muñó Julio 8 de 1846.—El Alcalde Francisco Pérez.—Insértese, Muñoz y Lopez.